



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00043 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ en calidad de Representante Legal del niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ, en contra del Sr. PEDRO GUARÍN MARTÍNEZ.-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Teniendo en cuenta, EL Acta de Conciliación de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2019, celebrada en la Comisaria de familia Municipal de Inírida, éste Estrado Judicial mantendrá la cuota de alimentos provisional acordada, la cual para la presente anualidad es por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$109.710.00);



dicha cuota deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ identificada con la CC. No. 1.121.719.205, a favor de su hijo PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ y en contra de PEDRO GUARÍN MARTÍNEZ identificado con la CC. No. 19.016.181, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Ofíciase al TESORERO – PAGADOR – OFICINA DE TALENTO HUMANO – OFICINA JURÍDICA del Hospital M. E. Patarroyo IPS SAS, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

Atendiendo que manifiesta mora en el cumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Sra. NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ en calidad de Representante Legal del niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ, en contra del Sr. PEDRO GUARÍN MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado PEDRO GUARÍN MARTÍNEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: MANTENER los **ALIMENTOS PROVISIONALES** en la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$109.710.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la señora NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ identificada con la CC. No. 1.121.719.205, a favor de su hijo PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ y en contra de PEDRO GUARÍN MARTÍNEZ identificado con la CC. No. 19.016.181, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo. **Ofíciase.**-



QUINTO: OFÍCIESE al TESORERO – PAGADOR – OFICINA DE TALENTO HUMANO – OFICINA JURÍDICA del Hospital M. E. Patarroyo IPS SAS, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Sr. PEDRO GUARÍN MARTÍNEZ identificado con la CC. No. 19.016.181, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

SEXTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

SÉPTIMO: Decrétese el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria. Ofíciense a la SIJIN – DEGUN.-

OCTAVO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez